

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

CG941/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ARACELI DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QADR/JD03/QR/745/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El trece de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio CD/03/SC/193/06 fechado el nueve del mismo mes y año, signado por el Secretario del 03 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, Jorge Martín Aldana y Ponce, quién remitió el escrito de queja presentado por la ciudadana Araceli Domínguez Rodríguez, por el que denunció la difusión de varios spots de televisión, en donde según la quejosa, se proferían denostaciones para no votar por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", escrito que por su importancia se reproduce a continuación:

**"FISCALIA ESPECIALIZADA PARA
DELITOS ELECTORALES.**

P R E S E N T E

Asunto: Se presenta denuncia

Referencia: Denuncia presentada por teléfono al 018004332000 bajo el número de registro: 270606-700 el 27 de junio del 2006.

*La suscrita, **ARACELI DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ** por mi propio derecho, y en calidad de ciudadana mexicana, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de escritos y notificaciones, el ubicado en Av. Uxmal # 24 M 3 SM 2*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

'A' Cancún Quintana Roo, ante ustedes acudo para hacer del conocimiento de la autoridad un hecho probablemente delictivo.

*Durante el periodo de las campañas electorales en las pasadas elecciones para Presidente de la República y otros, se llevó a cabo una campaña por parte del Partido Acción Nacional que violenta el artículo 186 en sus incisos 1) y 2) del COFIPE y del **CAPITULO CUARTO** De las obligaciones.*

ARTÍCULO 186.- (se transcribe)

CAPÍTULO CUARTO

De las obligaciones

ARTÍCULO 38.- (se transcribe)

Hechos

El Partido Acción Nacional utilizó los spots de televisión transmitidos en diferentes canales y en diversos horarios, donde el PAN le dice al posible elector que al votar por López Obrador un ciudadano de la clase media baja/alta, puede perder su patrimonio y todo lo que tiene, tal como lo vemos en el disco compacto anexo y lo ligan inmediatamente a otro spot donde el Presidente Chávez de Venezuela incita a la población a tomar las armas y a la revolución, demostrando que es un dictador.

En comunicación televisiva, poner dos spots como estos juntos se le llama manipular la información y eso fue lo que hicieron manipular la información con dos spots donde uno busca que la información del otro se refuercen.

A pesar de que los spots donde sale el Presidente Chávez están suscritos por una organización desconocida para el público pero donde se le pide al final a la gente que vote en vez de tomar las armas.

La información manejada de esta manera, implica un dolo ya sea por parte del Partido Acción Nacional, por parte de quienes pagaron los anuncios o por parte de la televisora o parte de todos, de colocarlo de tal manera que pareciera que López Obrador está ligado al Presidente Chávez, cosa que el PAN hizo durante su campaña de desprestigio contra López Obrador donde lo calumnia, lo difama, denigrando al partido político (alianza) y su candidato, y a la institución presidencial de otro país en este caso Venezuela, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilizó durante las mismas; contraviniendo el artículo 186 del COFIPE en los incisos ya mencionados.

De la misma manera en que se sancionó el PAN por utilizar la figura del ex presidente de España, ahora debería considerarse el posible delito de usar la figura del Presidente Chávez, (de manera involuntaria) para desprestigiar a un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006**

candidato que no está relacionado con la forma de gobernar del Presidente Chávez es decir la campaña del PAN y el manejo de estos dos spots televisivos son FALSOS, son mentira.

El spot donde se dice que López Obrador haría perder el patrimonio de la gente que con tanto esfuerzo compró su casa y sus cosas, que se perderían por el endeudamiento en el que López Obrador metería al país, restó libertad a la gente para votar por un tipo de gobierno con la ideología que los representara. En este caso, la falta de ética en el uso de la publicidad negativa, de la falsedad y la mentira creo una expectativa de miedo en el electorado lo que prevé la ley electoral y por lo que esta fue violentada.

El proceso electoral se vio fuertemente afectado en su transparencia, legitimidad y legalidad por las campañas negativas mentirosas y falsas del PAN.

Esto sin duda generó una disminución de votos que fueron a dar al PAN no porque haya convencido sus propuestas, sino porque su campaña de mercadotecnia se basó en falsedades engañando al electorado que salió a votar para no perder lo que el PAN le advirtió que podría perder si votaba por López Obrador. La campaña sucia fue iniciada por el PAN y llevó a una modificación en las preferencias del elector bajo el engaño, la mentira, la difamación, violado así la ley electoral.

La figura del Presidente de Venezuela puesta en el contexto en que se le ve en el spot ligado a López Obrador es una descarada forma de manipular y confundir al electorado.

Por ello, solicitamos a la FEPADE analice cuidadosamente los spots transmitidos por la televisión que basados en el engaño, la mentira y la difamación pudieran haber restado libertad al elector para votar, ya que su decisión se pudo ver afectada por la publicidad con mensajes subliminales manipulando la necesidad del elector de salvaguardar su patrimonio creando un efecto sobre la emoción de no dejar a los hijos sin lo mas esencial, que además de no ser ético no respeta libertad y transparencia ensuciando el proceso electoral por lo que tendría que anularse la elección.

PRUEBAS

A) ANEXO GRABACIÓN EN DISCO COMPACTO DE LOS ANUNCIOS ANTES MENCIONADOS, QUE A LO LARGO DE LA GRABACIÓN SE PUEDEN VER.

*Buscar en el título 1 en los minutos 3:25, 7:10, 18:34
Buscar en el título 2 en el minuto 8:53*

B) DOCUMENTO CON CITAS DE EXPERTOS SOBRE EL EFECTO DE LA PUBLICIDAD ENGAÑOSA O BASADA EN MENTIRAS QUE RESTA LIBERTAD EN LA ELECCIÓN DE UN PRODUCTO.

CABE MENCIONAR QUE ES POSIBLE QUE EL ESPÍRITU DE LA LEY HAYA TENIDO COMO FUNDAMENTO LOS PRECEPTOS QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO PARA DETERMINAR A LA MENTIRA Y LA FALSEDAD EN LOS SPOTS DE TELEVISIÓN COMO ILEGALES.

ANEXO B)

DEL LIBRO 'BELIGERANTES Y APOLOGISTAS DE LA PUBLICIDAD'

CAPITULO II

9. EL JUEGO CON LA MENTIRA.

A juicio de Guy Durandin, al que ya nos hemos referido al hablar de la manipulación informativa, la propaganda y la publicidad tienen por objeto inmediato 'modificar la conducta de las personas a través de la persuasión'. O, lo que es igual, sin que parezca que se las está coaccionando moralmente. Para mayor efectividad se introduce algún tipo de falsificación informativa. Los juicios de valor de los destinatarios quedan automáticamente modificados, así como sus deseos y reacciones frente a las propuestas publicitarias.

7 Cf. JOSÉ TODOLÍ DUQUE, *Principios fundamentales de deontología publicitaria, en ética y publicidad* (Madrid 1977). JESÚS CORDERO PANDO, o.c., p.272. WILSON BRYAN KEY, *Seducción subliminal* (México 1991), Cf. ABC (16/7/1989) 15.

622 P.III. Información publicitaria y relaciones públicas.

La mentira bien presentada produce efectos sorprendentes a corto plazo. De la mentira tenemos que aprender a defendernos, y para ello lo mejor es saber desentrañar los métodos de quienes se sirven de ella en las campañas publicitarias y propagandísticas. Durandin insiste en que "los ámbitos de aplicación de la propaganda y la publicidad son, en principio, diferentes: normalmente, se habla de publicidad cuando se trata del terreno comercial, y de propaganda cuando se trata de problemas de orden político o de interés general. Pero las dos tienen el mismo fin general: modificar la conducta de las personas.

Modificación que se lleva a cabo mediante técnicas persuasorias rigurosamente estructuradas y programadas en conflicto directo con la ética del fin y los medios y los fueros sagrados de la libertad. Este es el problema ético fundamental de la publicidad, y en proporcional medida de las relaciones públicas..."

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

II. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7; 13, párrafo 1, inciso c); 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 20 y 41 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó: **1) Integrar** el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QADR/JD03/QR/745/2006; **2) Emplazar** al Partido Acción Nacional para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **3) Requerir** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto toda la información relativa a los monitoreos ordenados por el órgano máximo de dirección de esta autoridad, dos atribuidos al Partido Acción Nacional y cuatro al “Centro de Liderazgo y Desarrollo Humano, A.C.” y “Compromiso Joven”; **4) Girar** atento oficio al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a efecto de remitir a este Instituto toda la información en donde se hacía referencia al Presidente de Venezuela mediante spots televisivos atribuidos a las organizaciones civiles “Centro de Liderazgo y Desarrollo Humano, A.C.” y “Compromiso Joven”; **5) Requerir** a las empresas Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V. para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación, informaran sobre el número de repeticiones, días y horarios de transmisión de los promocionales denunciados; y **6) Efectuar** todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados por la ciudadana Araceli Domínguez Rodríguez.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, el diecisiete de mayo de dos mil siete, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SJGE/383/2006, SJGE/384/2006, SJGE/385/2006, SJGE/386/2006, y SJGE/387/2006, a efecto de recabar toda la información concerniente a los hechos denunciados por la ciudadana Araceli Domínguez Rodríguez.

IV. El trece de junio de dos mil siete, la otrora representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio respuesta al

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

emplazamiento efectuado de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil siete, el cual se reproduce al tenor siguiente:

“Dora Alicia Martínez Valero, en mi carácter de representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el ubicado en el inmueble marcado con el número 100 de la Avenida Viaducto Tlalpan, edificio A planta baja en la oficina que ocupa la representación del Partido Acción Nacional ante este Instituto Federal Electoral, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal, autorizando para que indistintamente las reciban los ciudadanos licenciados Juan Alberto Galván Trejo, Eduardo Aguilar Sierra, Ariel Enrique Arellano Sánchez, Jaime Hugo Talancón Martínez, Emmanuel Carrillo, María Mayela Ramírez Ríos y Everardo Rojas Soriano, ante Usted comparezco a dar formal respuesta al emplazamiento que me ha formulado con motivo de la presentación del escrito de supuestas irregularidades y faltas administrativas e incluso ‘delitos electorales’ y mediante la presentación de un escrito de ratificación de queja vía telefónica por la ciudadana ARACELI DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ en contra del Partido Acción Nacional.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos 269, 270 y 271 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, además con lo señalado por los artículos 14 y 15 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento y faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, vengo a dar formal contestación al emplazamiento que se me hace dentro del expediente identificado con el número JGE/QADR/JD03/745/2006, dicha contestación se hace al siguiente tenor:

Previamente hago la siguiente consideración para advertir a esta autoridad lo siguiente:

Que no procede iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representado sino por el contrario debería ser desechado por las siguientes consideraciones jurídicas:

- Por lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, además por lo establecido en los artículos 36; párrafo 1, inciso b); 38; párrafo 1, inciso a) y p); 39, párrafo 1, 269 y 270 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a lo que establecen los artículos 15 párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, incisos d) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo se ha dado admisión a la queja presentada por la quejosa, lo que de manera flagrante viola los preceptos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006**

Constitucionales, Legales y Reglamentarios que se han citado. Dicho lo anterior, con base en la simple lectura que se dé a la queja que nos ocupa se tratan, por un lado, de hechos que no son propios del Partido Acción Nacional sino de distintos a mi representado y que la quejosa pretende indebidamente adjudicar a mi partido, y por otro lado, se trata de una queja que es frívola en la descripción de los hechos, en la aportación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues de su simple lectura se trata de apreciaciones de carácter subjetivas, cuando la única base para aseverar sus consideraciones es lo que aparece en un simple video que no hace prueba plena, ni cuenta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que esta autoridad pueda indagar al respecto, sin embargo ad cautelam constaré más adelante, pero que no significa la imputación de la autoría de los hechos a mi representado, por tal circunstancia no es posible que se pretenda enderezar un procedimiento en contra de mi partido por hechos que no son propios, que ninguna relación de causa efecto o jurídica se acredita con los hechos que se denuncian por la quejosa y los autores de los supuestos promocionales transmitidos. Por esta simple consideración deberá ser desechada de plano la queja a que se da contestación mediante este escrito. Efectivamente, independientemente de las garantías constitucionales que se invocan al presente argumento, hay que señalar que la quejosa no aporta elementos de prueba idóneos para probar su dicho, aunado a lo anterior que la mismo actora hace alusión que mi representado incumple algunas de las obligaciones marcadas por el numeral 38 del código comicial; sin embargo, cabe acotar que las obligaciones que los partidos estamos sujetos son por actos propiamente como institutos políticos o realizados sus militantes; sin embargo, para el caso que nos ocupa y con relación a los hechos denunciados no podemos afirmar que los hechos sean realizados por el Partido Acción Nacional. En esa tesitura y por cuanto hace a la parte relativa a la serie de hechos de la denuncia que se presentó, la quejosa no acredita de ninguna manera la relación que cita con los hechos y la eventual violación o incumplimiento a las obligaciones como Partido Político, pues en primer lugar no son hechos realizados por el Partido Acción Nacional, y en segundo lugar, no existe relación entre los posibles autores para con el Partido Acción Nacional. Por tal motivo, la queja interpuesta en contra de mi representado es evidentemente frívola por las consideraciones que ya se han expresado, por lo que amerita su procedente desechamiento, sirva de base para tal aseveración lo establecido en el 'Reglamento de Quejas Genéricas' del Instituto Federal Electoral en su artículo 15, párrafo 1, inciso e), pues de la simple lectura se puede constatar la frivolidad de la queja, así mismo fortalece lo establecido en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro siguiente:

'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- (SE TRANSCRIBE).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006**

- *De igual manera procede el desechamiento de la queja que nos ocupa por el supuesto que establece el mismo artículo 15, párrafo 2, inciso e), lo anterior, por que aun cuando la quejosa expone que el denunciado es mi representado no debemos pasar por alto que tanto la quejosa en el desarrollo de su escrito de queja y los supuestos promocionales no describe precisamente la campaña del Partido Acción Nacional. Luego entonces con independencia del contenido de los citados promocionales cabe advertir que esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada por un lado de adjudicar sin prueba alguna los promocionales denunciados dado que no son hechos ni reconocidos, ni realizados por mi representado.*

- *Por otro lado, cabe advertir que los hechos denunciados por cuanto hace a la supuesta manipulación de la información, al tenor de que aparecen varios promocionales juntos o de manera continua, esa es una apreciación de carácter subjetiva y que no es imputable a mi partido, pues los medios de comunicación elaboran sus pautados de manera interna e independientemente de los contratos y sus promocionales, además que su dicho está basado en un simple video que no hace prueba plena y que solicito se le de el valor de acuerdo a la siguiente tesis que ha emitido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

'PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- (SE TRANSCRIBE)

'PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- (SE TRANSCRIBE)'

En esa tesitura, hay que considerar que la quejosa hace la denuncia dirigida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, pues considera que los hechos constituyen a su juicio delitos electorales, y en la parte final del mismo escrito lo ratifica, que solicita a la 'FEPADE', más no al Instituto Federal Electoral el inicio de la investigación, por lo que de manera indebida esta autoridad electoral ha iniciado el procedimiento de investigación en contra de mi representado en contra incluso de la petición de la quejosa.

De todo lo anterior es menester manifestar, lo siguiente:

a) *Que de la simple lectura de la queja se arriba a la conclusión que existe frivolidad constatada, por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el artículo 15 del Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral.*

b) *Que los hechos denunciados por la quejosa los niego en todas y cada una de sus partes, pues de ninguna manera son actos o hechos realizados por el Partido Acción Nacional.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

c) *Que la quejosa no aporta elementos de prueba plena para acreditar su dicho, pues simplemente se basa en un video que no acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

d) *Que dichas actividades están perfectamente imputables a agentes identificados que ninguna relación tienen con el Partido Acción Nacional.*

e) *Que la denuncia realizada por la quejosa está dirigida en todas sus partes a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.*

f) *Que lo expuesto por la quejosa es una serie de apreciaciones de carácter subjetivas, alegadas (sic) de la realidad jurídica.*

Lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted C. Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación al emplazamiento en tiempo y forma a la queja planteada en el expediente JGE/QPRD/CG/779/2006 (sic).*

SEGUNDO.- *Tenerme por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.*

TERCERO.- *Formular el proyecto de dictamen en los términos de la improcedencia de la queja, en contra del Partido Acción Nacional, y en consecuencia su desechamiento.”*

V. El día quince de junio de dos mil siete, el entonces Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio DEPPP/DAIAC/1549/07 remitió la información que le fue solicitada concerniente a los hechos denunciados, manifestando esencialmente lo siguiente:

“... Por medio del presente, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/383/2007 de 17 de mayo de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 7 de junio del mismo año, por medio del cual solicita información relativa al resultado de la práctica de monitoreo en caso de haber detectado la transmisión de dos promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional, alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la República por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, así como en relación a los cuatro promocionales difundidos por las organizaciones ‘Centro de Liderazgo y Desarrollo Humano, A.C.’ (CELIDERH) y ‘Compromiso Joven’ en los que se muestra al señor Hugo Chávez, Presidente de la República de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Venezuela, difundiendo dichos promocionales durante los meses de junio y julio de dos mil seis, los cuales adjunto en un disco compacto en formato DVD para su mejor identificación.

Lo anterior, con la finalidad de que su Secretaría cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QADR/JD03/745/2006 (sic).

En efecto, a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas fueron detectados los dos promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional que refiere en su oficio e identificados con las versiones 'PAN/SEÑOR CASA OBRADOR ENDEUDAR' (Anexo 1) y 'PAN/MAGO CONEJO LOPEZ PROMESAS' (Anexo 2).

Por lo que se refiere a las organizaciones 'Centro de Liderazgo y Desarrollo Humano, A.C.' (CELIDERH) y 'Compromiso Joven' no se detectaron promocionales en el periodo de referencia. Cabe señalar, que la información relativa a los promocionales que las empresas o personas ajenas a los partidos o coaliciones políticas no fueron sujetos al monitoreo.

De igual forma, anexo al presente le envío el disco compacto proporcionado en su oficio de solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

VI. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil siete y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7; 13, párrafo 1, inciso c); 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 20 y 41 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó: **Girar** atento oficio a las empresas Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V. para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación, informaran sobre el número de repeticiones, días y horarios de transmisión de los promocionales denunciados.

VII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha diez de julio de dos mil siete se giraron los oficios identificados con las claves SJGE/650/2006 y SJGE/651/2006, suscritos por el entonces Secretario de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados a los representantes legales de las empresas Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V.

VIII. El once de julio de dos mil siete, mediante oficio identificado con la clave DG/1106/07 la entonces Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral, en el que manifestó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio SJGE/384/2007 por el que nos solicitó le fuera proporcionada la información relativa a las asociaciones civiles denominadas ‘Centro de Liderazgo y Desarrollo Humanos A.C.’ (CELIDERH) y ‘Compromiso Joven’, consistente en lugares, horarios y número de veces que fueron emitidos los promocionales que se encuentran en el disco compacto que acompañó al oficio de petición, medidas tomadas por dichas asociaciones civiles para atender los requerimientos que le fueron formulados por la Presidencia General de ese Instituto Federal Electoral, nombres de sus representantes legales y domicilios, así como lugares, horarios y número de veces que fueron emitidos los promocionales del Partido Acción Nacional en los que se alude al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la presidencia de la República y de ser atendible lo solicitado, se proporcionen copias certificadas de las constancias que se estimen necesarias para acreditar la razón de nuestro dicho, en medio magnético, digital, óptico o electrónico.

Lo anterior en el marco del Acuerdo de esa H. Junta de fecha 14 de mayo de dos mil siete, dictado en el expediente integrado con motivo de la denuncia formulada por la C. Araceli Domínguez Rodríguez en contra del Partido Acción Nacional.

Sobre el particular me permito informarle que después de analizar el material de soporte que nos fue remitido, se detectó que los promocionales del interés de ese Instituto fueron transmitidos por las estaciones XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, ambos concesionados a Televimex, S.A. de C.V., en el siguiente orden:

- *Spot 1 ‘Hombre reflexiona en su casa’ y spot 5 ‘Mago aparece billete de López Obrador’ se transmitieron por Canal 5 el día 28 de junio a las 20:14 horas y 19:36 horas, respectivamente.*
- *Spot 2 ‘Hugo Chávez, 6 años más’, spot 3 ‘Hugo Chávez, Revolución Pacífica’, spot 4 ‘Hugo Chávez, Fusiles Kalashnikov’ y spot 6 ‘Hugo Chávez OEA, ALCA...’ se transmitieron por el canal 9 el día 27 de junio a las 17:52 horas, 18:38 horas, 19:52 horas y 20:51 horas, respectivamente.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Adjunto al presente se servirá encontrar 6 videocasetes formato VHS, con los respaldos correspondientes de dichas transmisiones, así como las notas informativas que contienen las correspondientes versiones estenográficas, todos ellos debidamente certificados.

Ahora bien, en relación a la información solicitada sobre las medidas tomadas por las Asociaciones Civiles denominadas 'Centro de Liderazgo y Desarrollo Humano A.C.' (CELIDERH) y 'Compromiso Joven', para atender los requerimientos que le fueron formulados por la Presidencia General de este Instituto Federal Electoral, nombre de sus representantes legales y domicilios, me permito informarle que esta Unidad Administrativa desconoce absolutamente dicha información, por lo que nos encontramos imposibilitados para atender su amable requerimiento.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo."

IX. Mediante escritos fechados el diecinueve y veintiuno de septiembre de dos mil siete, el representante legal de TV Azteca, S.A. de C.V. dio respuesta a los requerimientos de información que le fueron solicitados por esta autoridad, en los cuales argumentó lo que se reproduce a continuación:

ESCRITO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007

"Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., en virtud de los poderes que me fueron otorgados mediante la Escritura Pública número 71,727 de fecha 14 de mayo de 2004 pasada ante la fe del Lic. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, titular de la Notaría Pública Número 140 del Distrito Federal, mismo que anexo en copia ante esa H. Autoridad, vengo respetuosamente a exponer lo siguiente:

Me refiero al Oficio Número SJGE/386/2007 relativo al expediente JGE/QADR/JD03/QR/745/2006, emitido por el Instituto Federal Electoral y mediante el cual solicita la información en dicho oficio referida informar sobre lo siguiente:

1.- El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los seis promocionales, dos de ellos emitidos por el Partido Acción Nacional alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por parte de la 'Coalición por el Bien de Todos' y los restantes cuatro promocionales de televisión emitidos por las organizaciones 'Centro de Liderazgo y Desarrollo Humano, A.C.': (CELIDERH) y 'Compromiso Joven' en los que se muestra al señor Hugo Chávez, Presidente de la República de Venezuela, dichos promocionales fueron difundidos durante los meses de junio y julio de dos mil seis".

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Respuesta: Anexo el reporte de transmisión que nos fue proporcionado por el área de ventas en donde se detallan los spots solicitados por dichas organizaciones durante los meses de junio y julio de 2006.

ESCRITO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007

“Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., en virtud de los poderes que me fueron otorgados mediante la Escritura Pública número 71,727 de fecha 14 de mayo de 2004 pasada ante la fe del Lic. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, titular de la Notaría Pública Número 140 del Distrito Federal, mismo que anexo en copia ante esa H. Autoridad, vengo respetuosamente a exponer lo siguiente:

Me refiero a los oficios números SJGE/386/2007 y SJGE/651/2007 relativos al expediente JGE/QADR/JD03/QR/745/2006, emitido por el Instituto Federal Electoral y mediante los cuales solicita la información en dicho oficio referida informar sobre lo siguiente:

1.- El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los seis promocionales, dos de ellos emitidos por el Partido Acción Nacional alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por parte de la “Coalición por el Bien de Todos” y los restantes cuatro promocionales de televisión emitidos por las organizaciones “Centro de Liderazgo y Desarrollo Humano, A.C.: (CELIDERH) y “Compromiso Joven” en los que se muestra al señor Hugo Chávez, Presidente de la República de Venezuela, dichos promocionales fueron difundidos durante los meses de junio y julio de dos mil seis”.

Respuesta: Anexo el reporte de transmisión que nos fue proporcionado por el área de ventas en donde se detallan los spots solicitados por dichas organizaciones durante los meses de junio y julio de 2006.

X. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó: **1) Tener** por desahogado el emplazamiento realizado al Partido Acción Nacional; **2) Tener** por recibido el escrito de respuesta del otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la entonces Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del representante legal de TV Azteca, S.A. de C.V. y **3) Poner** a disposición de las partes el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

expediente en que se actúa para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. Mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto, Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deberán ser examinadas de oficio, esta autoridad electoral procede entrar al estudio respectivo para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse la improcedencia de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, se advierte que el Partido Acción Nacional alega dos consideraciones jurídicas por las cuales debe desecharse la queja que nos ocupa, mismas que por su importancia se reproducen a continuación:

- A) El partido político alude que la denuncia incoada en su contra: “... es frívola en la descripción de los hechos, en la aportación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues de su simple lectura se trata de apreciaciones de carácter subjetivas, cuando la única base para aseverar sus consideraciones es lo que aparece en un simple video que no hace prueba plena, ni cuenta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que esta autoridad pueda indagar al respecto, sin embargo ad cautelam

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006**

constaré más adelante, pero que no significa la imputación de la autoría de los hechos a mi representado, por tal circunstancia no es posible que se pretenda enderezar un procedimiento en contra de mi partido por hechos que no son propios, que ninguna relación de causa efecto o jurídica se acredita con los hechos que se denuncian por la quejosa y los autores de los supuestos promocionales transmitidos...”

- B) Por otra parte arguyó que: *no existe relación entre los posibles autores para con el Partido Acción Nacional. Por tal motivo la queja interpuesta en contra de mi representado es evidentemente frívola por las consideraciones que ya se han expresado, por lo que amerita su procedente desechamiento...”*

Tales argumentos, en consideración de esta autoridad, deben desestimarse por los siguientes motivos:

- 1) De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo “frívolo” se entiende como:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Por otra parte, la tesis relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establecía lo siguiente con respecto a la definición del “recurso frívolo” lo siguiente:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

consiguiente, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Luego entonces, se estima que la queja presentada por la ciudadana Araceli Domínguez Rodríguez no puede estimarse frívola, intrascendente o superficial, toda vez que su denuncia versa sobre hechos que, a su juicio, pueden constituir una violación al Código de la materia pues expresamente menciona en su relatoría que el Partido Acción Nacional y dos organizaciones de carácter civil, mediante la difusión de diversos spots que se transmitieron en televisión abierta profirieron denostaciones para no votar por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", infringiendo con ello, lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, es evidente que si la denunciante expuso determinadas consecuencias derivadas de una conducta imputable a un partido político, y que ésta situación pudiera resultar transgresora de lo previsto en el código federal electoral, lo procedente es que esta autoridad se encuentre obligada a indagar sobre los hechos denunciados, realizar la investigación atinente, y en caso de acreditarse la conducta irregular, imponer la sanción o sanciones que correspondan.

2) En otro sentido, resulta también inatendible el argumento del Partido Acción Nacional relativo a que no existe un nexo que permita vincular a éste con los verdaderos autores que realizaron los spots denunciados.

Lo anterior es así, debido a esta circunstancia –la vinculación y autoría de los spots denunciados-, deberá acreditarse dentro del análisis y valoración de las probanzas obtenidas en la secuela procedimental, evitando así realizar un juicio *a priori* que no corresponda a la realidad de los hechos denunciados, habida cuenta que de acuerdo a la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, la denunciante únicamente tenía la obligación de aportar los indicios necesarios para que esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación, se allegara de los elementos e insumos necesarios para esclarecer la verdad, potestad que no se ve limitada por la inactividad de una de las partes o por los medios de prueba que éstas ofrezcan o soliciten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006**

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis Jurisprudenciales identificadas con los números S3EL 018/2000 y S3ELJ 16/2004 que señalan:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.—De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006**

falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.”

En conclusión, se considera que con independencia de que la ciudadana Araceli Domínguez Rodríguez haya atribuido una responsabilidad directa al Partido Acción Nacional respecto de la difusión de los spots denunciados, corresponderá a esta autoridad electoral esclarecer plenamente las cuestiones fácticas que se sometieron a su competencia y así determinar si ha lugar o no a sancionar al partido político por la conducta que se le imputa.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Así las cosas, se **desestiman** los argumentos expuestos por el Partido Acción Nacional concerniente a las causales de improcedencia que hizo valer en su respectivo escrito de contestación a la denuncia que fue interpuesta por la ciudadana Araceli Domínguez Rodríguez.

4. Que una vez desestimadas las causales de improcedencia que hizo valer el Partido Acción Nacional, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, debe puntualizarse que la denunciante hizo valer como único motivo de inconformidad que durante el periodo de campañas del proceso electoral de dos mil seis, se difundieron varios spots de televisión en donde según su punto de vista, el Partido Acción Nacional y dos organizaciones de carácter civil, proferían denostaciones para no votar por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", comparando la propuesta política que abanderaba dicho candidato con el régimen de gobierno impuesto por el Presidente de Venezuela, Hugo Chávez; calificándolos a ambos como "dictadores" y "provocadores".

Por su parte, el Partido Acción Nacional al momento de dar contestación a los hechos que se le imputaron, manifestó en síntesis lo siguiente:

- a)** Que los hechos denunciados por la promovente los negaba en todas y cada una de sus partes, pues de ninguna manera son actos o hechos realizados por el Partido Acción Nacional.
- b)** Que la ciudadana Araceli Domínguez Rodríguez no aportó los elementos de prueba para acreditar su dicho, pues su queja se apoyó en un video que no demostraba las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados.
- c)** Que las actividades reseñadas en la queja interpuesta por la denunciante deben ser imputadas a dos entes morales que ninguna relación tienen con el Partido Acción Nacional.
- d)** Que la denuncia interpuesta se promovió ante a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

e) Que lo expuesto por la denunciante son apreciaciones de carácter subjetivo, alejadas de la realidad jurídica.

En ese orden de ideas, se considera que la **materia de controversia** del presente asunto consiste en determinar si como lo hace valer la quejosa, el contenido de los spots transmitidos en el periodo de campaña y que atribuye al Partido Acción Nacional y a dos organizaciones civiles, denostaron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador cuando contendía como candidato a la Presidencia de la República por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos".

5. Que previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de **orden general**, relacionadas con la propaganda que emiten los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

En esta tesitura, el código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, misma que debe sujetarse también a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Particularmente, resulta procedente hacer referencia a los artículos 6o. y 7o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes al momento en que se realizaron los hechos denunciados, mismos que en lo conducente eran al tenor siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

De lo antes transcrito, se advierte que en el artículo 6o. se establecen dos derechos fundamentales distintos: 1) El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo), y 2) El derecho a la libertad de información (segunda parte), teniendo como rasgo distintivo entre tales derechos que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad de información otorga el derecho de obtener la información existente sobre determinados hechos y actos jurídicos.

Al respecto, se ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

En ese sentido, el derecho a la libre expresión, por destacado o indispensable que resulte para el Estado democrático de Derecho, no es ni puede ser un derecho de carácter absoluto o ilimitado.

La prohibición de la censura previa, por ejemplo, no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión. Lo que significa e implica es que estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más un determinado mensaje destinado al conocimiento público; los límites se deben hacer valer a través de la determinación de responsabilidades jurídicas posteriores, tanto de naturaleza civil como penal y administrativa. No se trata, pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características y modalidades de los mensajes. Sin embargo, la determinación y aplicación de estos límites no puede consistir en excluir, en forma previa, el mensaje del conocimiento y probable debate público.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

En cuanto a los límites distintos a la censura previa que se pueden traducir en disposiciones reguladoras de la correspondiente responsabilidad jurídica, entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, conforme al texto de los respectivos preceptos de la Constitución federal.

Del análisis de las disposiciones constitucionales que anteriormente han sido transcritas, se arriba a la conclusión de que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

De lo anterior, se advierte que fue voluntad del Legislador Constituyente determinar como inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, sin que sea dable establecer la censura previa, ni exigir fianza a los autores o impresores; tampoco es permitido coartar la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Por consiguiente, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están ya previstas expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, esas disposiciones deben ser la base a partir de la cual las autoridades resuelvan las controversias que se les planteen en esta materia.

Sin embargo, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, la autoridad competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, los

bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Artículo 23

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

Artículo 25

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:
a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

(...)

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán: [...]

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y [...]

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: [...]

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda; [...]

p) **Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;** [...]

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 48

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código. [...]

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 188

1. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

Artículo 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

Artículo 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este caso, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

- No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006 de fecha veintitrés de mayo del dos mil seis, lo siguiente:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

*Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- **la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

*Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado **que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.** Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.*

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”

De tal suerte, se puede señalar que la postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6°, 7° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Conforme a lo trasunto, debe decirse que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentra modulado o condicionado por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendados los institutos políticos, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, lo cual no es condicionante para que se derive la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que están llamados a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 *in fine*-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

Bajo estas premisas, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Ello es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se trascribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).-En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006**

mis hijos (ve su casa e imagina que van desapareciendo algunos bienes, además saluda a su esposa quien carga un bebé).

Hombre: ...yo voy a votar por Felipe Calderón...

Se lee cintillo: Candidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la República.

SPOT: HUGO CHÁVEZ SEIS AÑOS MÁS...

Canal: XEQ/TV CANAL 9
Horario: 17:52 hrs.
Transmisión: 27 de Junio de 2006

SUPERVISÓ: ESTELA LARIOS MÁRQUEZ

Durante la transmisión de éste spot destaca:

17:52:15 Imagen a cuadro de Hugo Chávez, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela hablando.

Hugo Chávez: ...Me lanzo pa' las otras elecciones 6 años más 2019, 6 años más 2025, 6 años más 2031, sí...

Voz en off masculina: ...en México no necesitas un dictador para salir adelante...(imagen de mujer con gesto de preocupación tocándose el cuello, ésta aparece más tarde parada frente a una mampara votando). ...solo tienes que votar. Ármate de valor y vota.

Por último aparecen en pantalla los logotipos de CELIDERH y COMPROMISO JOVEN.

SPOT: HUGO CHÁVEZ, REVOLUCIÓN PACÍFICA

Canal: XWQ/TV CANAL 9
Horario: 18:38 hrs.
Transmisión: 27 de Junio de 2008

SUPERVISÓ: ESTELA LARIOS MÁRQUEZ

Durante la transmisión de éste spot destaca:

18:38:48 Imagen a cuadro de Hugo Chávez, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela hablando.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006**

Hugo Chávez: ...Ésta revolución es pacífica (Imagen de hombre tirado en el piso con el rostro tapado, otro herido y otros más manifestándose con mantas en las manos llamando a Chávez "asesino")....pero no está desarmada. Cada uno tendrá su fusil...

Imagen de mujer buscando algo en su bolsa de mano, ella saca su credencial de elector.

Voz en off masculina: ...en México no necesitas una revolución para progresar sólo tienes que votar...

Nuevamente se ve a una mujer mostrando su credencial a un joven, se aprecia a más personas cerca de ella.

Por último aparecen en pantalla los logotipos de CELIDERH y COMPROMISO JOVEN.

SPOT: HUGO CHÁVEZ, FUSILES KALÁSHNIKOV

Canal: XEQ/TV CANAL 9
Horario: 19:52 hrs.
Transmisión: 27 de Junio de 2006

SUPERVISÓ: ESTELA LARIOS MÁRQUEZ

Durante la transmisión de éste spot destaca:

19:52:26 Imagen a cuadro de Hugo Chávez, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela hablando.

Hugo Chávez: ...Comenzarán a llegar fusiles Kaláshnikov... (Imagen de dicha arma en tres recuadros) ...para armar pues a nuestro pueblo... (imagen de personas reunidas en una plaza con carteles en las manos, soldados en un tanque armados y otros caminando junto a dicho tanque, además una mujer de edad avanzada con uniforme militar camina)

Voz en off masculina: ...en México no necesitas usar armas para defender tus ideas... (imagen de hombre buscando algo en el bolsillo de su chamarra).

Por último aparecen en pantalla los logotipos de CELIDERH y COMPROMISO JOVEN.

SPOT: MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006**

Canal: XEQ/TV CANAL 5
Horario: 19:36 hrs.
Transmisión: 28 de Junio de 2006

SUPERVISÓ: ESTELA LARIOS MÁRQUEZ

Durante la transmisión de éste spot destaca:

19:36:13 Imagen de un hombre haciendo magia.

Voz en off masculina: ...Un mago puede sacar un conejo del sombrero, pero López Obrador no. Sus promesas generarán más deudas, dice que cortará gastos en el Gobierno y que aumentará el sueldo de la gente. Mentiras, la única verdad es que su Gobierno en el D.F. incrementó la deuda en 15 mil millones de pesos. Qué mago, ni qué conejos, sólo más deuda...

Imagen de un billete de \$50 el cual es doblado por el mago y al desdoblarlo aparece uno con el rostro de Obrador y con la denominación de 15 mil millones de pesos.

Se lee cintillo: Candidatos del PAN al Senado de la República.

SPOT: HUGO CHÁVEZ, OEA, ALCA, ALCA, AL CARAJO

Canal: XEQ/TV CANAL 9
Horario: 20:51 hrs.
Transmisión: 27 de Junio de 2006

SUPERVISÓ: ESTELA LARIOS MÁRQUEZ

Durante la transmisión de éste spot destaca:

20:51:21 Imagen de un tanque y soldados en un tanque armados, otros caminan juntos al mismo.

Hugo Chávez: ...Aquí no vendrá OEA ni nadie, ALCA, ALCA, al carajo, es malo ser rico... (imágenes de Chávez en distintos actos públicos). ...sólo quiero convencerlos...

Imagen de dos jóvenes platicando.

Voz en off masculina: ...en México no necesitas amenazas para avanzar, sólo tienes que votar...

Por último aparecen en pantalla los logotipos de CELIDERH y COMPROMISO JOVEN."

A partir de lo anterior, en este primer apartado se aborda el:

I. ANÁLISIS Y CONTENIDO TEMÁTICO DE LOS SPOTS DENUNCIADOS

1) Cuatro de los seis spots detallados con antelación, se atribuye su difusión a las organizaciones civiles denominadas “Centro de Liderazgo y Desarrollo Humano, A.C. (CELIDERH) y “Compromiso Joven”, según se colige del material probatorio recabado por esta autoridad durante la secuela procedimental, así como del cintillo que se observa al final de la transmisión de estos promocionales.

Al respecto, se considera que estos promocionales no vulneran los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que las expresiones contenidos en ellos de ninguna manera se pueden entender como denostaciones, en contra del entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Asimismo, se observa que su contenido tiene que ver con el particular punto de vista de las organizaciones civiles en comento, respecto de hechos que estaban aconteciendo en el momento en el que presuntamente fueron difundidos e incluso, se advierte que aluden a situaciones que implícitamente invitan a votar y a ejercer este derecho por parte de los ciudadanos, sin que medie alguna coacción o presión por parte de los actores políticos que participaron en la contienda electoral de dos mil seis.

Con relación a los promocionales en cita, se estima que no guardan relación alguna con el Partido Acción Nacional, es decir, de su contenido no se advierte ningún elemento que los vincule con dicho instituto político y mucho menos que se pueda afirmar que su difusión sea su responsabilidad, máxime que como se evidenciara en el apartado respectivo de las investigaciones desplegadas por esta autoridad no se obtuvo ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario que permita afirmar que su autoría y difusión es responsabilidad del partido en cita.

2) Caso contrario, lo representan los spots intitulados “**HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA**” y “**MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR**” y por tanto, la queja interpuesta por la ciudadana Araceli Domínguez Rodríguez debe declararse **parcialmente fundada** por los motivos y razonamientos que se vierten a continuación:

Lo fundado de la denuncia interpuesta por la ciudadana en comento, radica esencialmente en el contenido audiovisual de los promocionales que se le atribuyen al Partido Acción Nacional cuyo estudio se realizará a continuación:

CONTENIDO TEMÁTICO DEL PROMOCIONAL “HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA”.

En un primer plano aparece la imagen de un hombre sentado en un comedor, acariciando a un niño que sostiene una pelota en sus manos, el cual después de acariciarlo, se aleja y se pierde en la toma. La imagen siguiente, refiere que al mismo hombre levantándose de la silla, caminando y en actitud reflexiva se escucha una voz en off que menciona: “... *Por fin nos hicimos de nuestra propia casa, un coche, lavadora, refrigerador. López Obrador va a endeudar a México, los intereses que pago van a subir y no los voy a poder pagar...*”.

Acto seguido, se observan diversas imágenes en las que se aprecia la desaparición paulatina de diversos artículos electrodomésticos de una casa, y el mismo hombre saluda a una mujer quién sostiene a un niño recién nacido y se escucha en off lo siguiente: “*Voy a perder mi patrimonio como lo perdieron mis papás, yo no quiero una crisis para mis hijos*”.

Finalmente, el hombre que aparece en este promocional dice lo siguiente: “... *yo voy a votar por Felipe Calderón...*”

Al final del spot aparece un cintillo que se lee: “*Candidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la República.*”

De la descripción antes señalada, es dable concluir que las afirmaciones contenidas en el promocional de referencia, estaban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de ciudadano Andrés Manuel López Obrador al presentarlo como una persona no fiable para otorgarle el voto, toda vez que de favorecerlo con el sufragio, endeudaría al país y con ello se elevarían los intereses e incluso se enfrentarían una crisis.

Lo anterior, en virtud de que la frase: “... *López Obrador va a endeudar a México, los intereses que pago van a subir y no los voy a poder pagar. Voy a perder mi patrimonio como lo perdieron mis papás, yo no quiero una crisis para mis hijos...*”, no puede entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", ni a una valoración objetiva de la propuesta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

electoral aprobada por la citada asociación política presentadas en su programa de gobierno, pues del contenido del mensaje en estudio, no se desprende elemento o referencia alguna que demuestre lo contrario.

Antes bien, el contexto lingüístico y gráfico del promocional en estudio, es convincente para demostrar que la finalidad del mismo era establecer una vinculación directa entre Andrés Manuel López Obrador y su probable ineficaz manejo de las finanzas públicas, en caso de que hubiera obtenido el triunfo a la Presidencia de la República.

Por lo tanto, es factible aseverar que la idea contextual de este promocional estaba encaminada a referir que Andrés Manuel López Obrador, era incapaz de administrar correctamente los recursos del erario, dado que su propuesta de gobierno elevaría los intereses, con el riesgo de un colapso financiero en detrimento del patrimonio de los gobernados.

Circunstancias que a juicio de esta autoridad, envuelven la exposición directa de la realización de conductas socialmente reprochables que carecen de sustento en hechos reales y verificables, que únicamente son producto de la interpretación que realizó el Partido Acción Nacional a través de sus candidatos al Senado de la República, lo cual no encuentra sustento o base jurídica que permitan sostener las afirmaciones que se realizaron en contra del entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, y

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

(...)"

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral estima que el contenido del promocional materia de estudio, rebasó los límites de la libertad de expresión plasmada en el artículo 6° constitucional, al exceder los lineamientos establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han sido abordados y desarrollados en la parte de consideraciones generales del presente fallo.

En este sentido, debe recordarse que el citado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004 resuelto el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que las críticas que contengan, conforme los usos sociales, **expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas**, carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo lo siguiente:

“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.

Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición ‘Alianza por México’, por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la frase: ‘mentir es un hábito para ti’.

La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.

Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de ‘hábito’, alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.

En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición ‘Alianza por el bien de todos’, a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

*Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición 'Alianza por México', **pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.***

En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad.”

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano electoral, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa, carecieron de sustento y estuvieron fundamentalmente dirigidas a denigrar la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", pues se insiste, la información contenida en el mensaje en estudio no tiene fundamento alguno, que permita afirmar que el otrora candidato era incapaz o en su defecto, era proclive a endeudar al país, elevando los intereses y realizando una mala administración de los recursos públicos con miras a colapsar financieramente el patrimonio de los ciudadanos, en caso de que accediera al poder.

En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1,

inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONTENIDO DEL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO “MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR”

En un primer plano aparece la imagen de un hombre con smoking haciendo magia, y se escucha una voz en off masculina que dice; “...*Un mago puede sacar un conejo del sombrero, pero López Obrador ¡no!*”. Justo después de esta frase aparece la imagen de unas manos doblando un billete de \$50.00 (cincuenta pesos) y se escucha lo siguiente: “*Sus promesas generarán más deudas, dice que cortará gastos en el Gobierno y que aumentará el sueldo de la gente. Mentiras, la única verdad es que su Gobierno en el D.F. incrementó la deuda en 15 mil millones de pesos*”.

Acto seguido aparece la imagen de un billete con el rostro del que fuera candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, pero con la denominación de 15 mil millones de pesos y se escucha la frase “. *Qué mago, ni qué conejos, sólo más deuda...*”.

Al final del spot aparece un cintillo que señala: “*Candidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la República*”.

Del examen al promocional en comento, esta autoridad considera que las afirmaciones: “*Un mago puede sacar un conejo del sombrero, pero López Obrador no. Sus promesas generarán más deudas, dice que cortará gastos en el Gobierno y que aumentará el sueldo de la gente. Mentiras, la única verdad es que su Gobierno en el D.F. incrementó la deuda en 15 mil millones de pesos. Qué mago, ni qué conejos, sólo más deuda...*”, no pueden entenderse solamente como una crítica negativa o aguda a la posible actuación del otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", ni a las propuestas electorales de la asociación política en cita plasmadas en su programa de gobierno, pues el énfasis señalado, con las frases: “*Mentiras, la única verdad es que su Gobierno en el D.F. incrementó la deuda en 15 mil millones de pesos. Qué mago, ni qué conejos, sólo más deuda*”, ponen de relieve que el objetivo primordial del mensaje estaba destinado a empañar, ante el electorado, la imagen del candidato en cuestión, dado que, únicamente en torno al mismo se presentan aspectos que se estiman cuestionables y hasta reprochables por la ciudadanía.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Debe señalarse de igual forma, que las conductas imputadas al entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", envuelven la exposición directa de la realización de conductas socialmente reprochables, que carecen de sustento en hechos reales y verificables, pues no han sido sancionados por alguna autoridad jurisdiccional o administrativa competente, por lo que se violenta el principio establecido en el código comicial federal, consistente en la prohibición de utilizar en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, ya que el promocional en estudio no proporciona a la ciudadanía elementos que le permitan contrastar y valorar las opciones políticas propuestas por las partes involucradas en el presente procedimiento, y así poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad electoral administrativa estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa estuvieron dirigidas fundamentalmente a denigrar la imagen del otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", pues se insiste, la información contenida en el mensaje en estudio no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de autoridad competente e incluso de las constancias que obran en autos no se cuenta con un solo elemento aunque sea de tipo indiciario que sirva de base a las afirmaciones que en dicho promocional se realiza, a efecto de que esta autoridad valorara que el contenido del promocional tenía un soporte verídico y verificable.

En esa tesitura, el contenido del promocional de referencia no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo razonado hasta este punto, es posible arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados, evaluados de manera conjunta, tuvieron como finalidad denigrar ante la ciudadanía al otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos".

Lo anterior, trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, hoy abrogado y los límites a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional.

II. VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL COMPARECER AL PROCEDIMIENTO INSTAURADO EN SU CONTRA POR LA CIUDADANA ARACELI DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

Con relación a este apartado el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento hizo valer en síntesis las siguientes excepciones:

- a)** Que los hechos denunciados por la quejosa, los negaba en todas y cada una de sus partes, pues de ninguna manera son actos o hechos realizados por el Partido Acción Nacional.
- b)** Que la quejosa no aportó los elementos de prueba para acreditar su dicho, pues su queja se apoyó en un video que no acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados.
- c)** Que las actividades reseñadas en la queja interpuesta por la ciudadana Araceli Domínguez Rodríguez están perfectamente imputables a dos entes morales que ninguna relación tienen con el Partido Acción Nacional.
- d)** Que la denuncia interpuesta por la quejosa está dirigida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- e)** Que lo expuesto por la quejosa son apreciaciones de carácter subjetivo, alegadas de la realidad jurídica.

En ese orden de ideas, se advierten varias circunstancias que permiten controvertir lo aducido por el partido político en vía de excepción:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

1) Por lo que se refiere al argumento respecto de que la quejosa no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar los hechos denunciados por la ciudadana Araceli Domínguez Rodríguez, cabe recordar que la existencia, contenido, autoría y difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento, no se encuentran sujetos a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fueron aportados en medio magnético por parte de la quejosa, y adicionalmente, obran en poder de esta autoridad, los monitoreos en radio y televisión que fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto así como por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en donde se pudo corroborar su existencia y transmisión, aunado a la circunstancia de que el Partido Acción Nacional no logró demostrar que dichos promocionales no fueran su responsabilidad.

Por tanto, aun cuando el Partido Acción Nacional argumente dogmáticamente que la quejosa “no proporcionó” los medios de prueba que resultaran útiles para dilucidar los hechos que le fueron imputados, lo cierto es que esta autoridad pudo allegarse de otros elementos probatorios que permitieron acreditar la duración, la periodicidad en su difusión y los canales o frecuencias de transmisión de los promocionales denunciados.

En este sentido, debe puntualizarse que las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad no son ociosas ni caprichosas, antes bien, descansan primordialmente en su labor de allegarse de los elementos necesarios para resolver conforme a derecho la situación fáctica que se ponga en su conocimiento y competencia, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis jurisprudenciales identificadas con los números S3EL 018/2000 y S3ELJ 16/2004 que señalan:

***“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.—De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006**

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 677.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.”

En consecuencia, de la valoración, análisis y adminiculación de las probanzas obtenidas y recopiladas para esclarecer los hechos que se le atribuyen al Partido Acción Nacional, es dable concluir que la transmisión de los promocionales denunciados son atribuibles al Partido Acción Nacional.

2) Por cuanto hace a la aseveración del Partido Acción Nacional concerniente a que los spots difundidos deben atribuirse a dos organizaciones que no tiene relación con dicho partido político, debe decirse que se aparta de la verdad tal afirmación, debido a que como se mencionó con anterioridad, dos spots sí son de su responsabilidad puesto que al final de su transmisión se observa el cintillo “*Candidatos del PAN al Senado de la República*” muestra inequívoca de que dos promocionales sí estaban vinculados con el punto de vista del partido político en comento.

Adicionalmente, el hecho de que la denuncia interpuesta por la ciudadana Araceli Domínguez Rodríguez no haya sido dirigida y promovida ante el Instituto Federal Electoral, no representa un obstáculo material o jurídico para resolver el fondo del asunto que nos ocupa, toda vez que de la simple lectura del escrito de queja la actora invoca que con los hechos denunciados se vulnera lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, hoy

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

abrogado, motivo por el cual el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital en el Estado de Quintana Roo de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, el escrito de mérito en el que se responsabiliza al Partido Acción Nacional y a dos organizaciones civiles respecto de la difusión de seis spots que denigraban la imagen y propuesta política del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, solicitando la emisión de un fallo en donde se demuestre a plenitud sí con las expresiones contenidas en dichos promocionales se logró agraviar al ciudadano en comento y en su caso, imponer la sanción atinente.

Con base en lo expuesto en el escrito de queja, el funcionario electoral adscrito a este instituto, consideró que el procedimiento administrativo sancionador era la vía idónea para estudiar y resolver las pretensiones de la quejosa, máxime porque como se hizo hincapié en el párrafo que precede la actora estimó que con los hechos denunciados se estaba denostando al entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” e incluso, solicita que sea impuesta la sanción, respectiva al sujeto responsable de la autoría y difusión de los promocionales denunciados.

3) Finalmente, en tratándose del aserto del Partido Acción Nacional relacionado con las supuestas apreciaciones subjetivas y de carácter personal que manifestó en su escrito de queja la ciudadana Araceli Domínguez Rodríguez, vale la pena hacer mención que sus afirmaciones fueron valoradas y administradas con el contenido de los dos spots que se atribuyen como responsabilidad del partido político en cita, llegando a la conclusión que efectivamente los argumentos que expuso en su denuncia eran **fundados parcialmente** ya que el contenido de los promocionales que se atribuyen al partido político, no se encuentran amparados bajo la tutela del derecho de libertad de expresión, y son violatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral, hoy abrogado, toda vez que no se puede olvidar que lo que la norma prohíbe es que los partidos políticos o coaliciones en su propaganda electoral utilicen afirmaciones que denigren, difamen o impliquen diatribas en contra de otros institutos políticos, agrupaciones, candidatos o ciudadanos.

Al respecto, se estima que el argumento que hace valer el Partido Acción Nacional respecto a que los motivos de inconformidad planteados para la quejosa son subjetivos no puede tenerse como cierto, toda vez que del análisis y enlace lógico deductivo realizado a los spots y a las manifestaciones vertidas por la quejosa, se puede apreciar indubitablemente que su contenido no coadyuvó a que la ciudadanía hubiese podido comparar las ofertas políticas que ofrecían los actores que participaron en la contienda electoral de dos mil seis en un ambiente de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

civilidad y respeto, inclusive esta autoridad considera pertinente insistir en el hecho de que no existe una determinación judicial y/o administrativa con la cual se puedan acreditar que las afirmaciones que entrañaban los promocionales pudieran resultar válidas o correctas.

En ese sentido, aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en materia de propaganda electoral resulta procedente formular una crítica dura en contra de los candidatos o partidos políticos, ésta es válida siempre y cuando se base en hechos reales, y sin que en ella se utilicen expresiones que por sí mismas impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, institutos políticos, instituciones y ciudadanos, es decir, en tales casos se debe hacer referencia a la información tal y como ocurrió con la idea que el ciudadano forme su propia opinión.

Es por ello, que dicha crítica debe tener como finalidad propender a la cultura y creación de una opinión pública mejor informada que permita a la ciudadanía emitir un voto razonado, situación que no aconteció en la especie, pues del análisis del contenido de ambos promocionales se determinó que eran contraventores de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, esta autoridad estima que la actuación de los institutos políticos debe dirigirse a cumplir con la función pública que les fue encomendada, de manera que aun cuando el Partido Acción Nacional señale de manera dogmática que la difusión de los spots no pueden ser atribuidos a su esfera jurídica, ello no es justificación suficiente para relevarlo de su responsabilidad, ya que estaba en condiciones materiales de evitar que los promocionales intitulados **“HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA”** y **“MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR”** no se hubieran transmitido o incluso que su contenido hubiese sido modificado, a efecto de no contravenir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código electoral federal, debido a que en tales preceptos se prohíbe a los partidos políticos el uso de expresiones que impliquen calumnias, diatribas, injurias, difamaciones o que denigren a otros institutos políticos, sus candidatos, ciudadanos o instituciones, sobre todo durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que como ya se manifestó en líneas precedentes, de conformidad con lo sostenido en la exposición de motivos de la citada reforma de 1996, dicha prohibición se incluyó en la normativa electoral con el fin de que el debate político no se reduzca a simples ataques entre las fuerzas políticas.

7. Que una vez que ha quedado acreditado que los promocionales identificados como **“HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA”** y **“MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR”**, contienen afirmaciones que a juicio de esta autoridad resultan contraventoras de lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código federal electoral, hoy abrogado, lo procedente es entrar al análisis de los elementos de prueba que acreditan la autoría y difusión de los promocionales denunciados por parte del Partido Acción Nacional.

III. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Corren agregados en autos los siguientes elementos probatorios:

I. Oficio identificado con la clave DEPPP/DAIAC/1549/07 signado por el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se informó:

a) Que dos promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional bajo las versiones **“SEÑOR CASA OBRADOR ENDEUDAR”** y **“MAGO CONEJO LÓPEZ PROMESAS”** sí se transmitieron en diversos horarios, canales y fechas entre el veintiséis y el veintiocho de junio de dos mil seis.

b) Que aun cuando los promocionales en comento hayan sido nombrados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto bajo el título **“SEÑOR CASA OBRADOR ENDEUDAR”** y **“MAGO CONEJO LÓPEZ PROMESAS”**, ello no significa que su contenido sea distinto a los intitulados **“HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA”** y **“MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR”** los cuales fueron estudiados en el considerando inmediato anterior.

c) Que por cuanto hace a los promocionales que se atribuyen a las organizaciones civiles **“Centro de Liderazgo y Desarrollo Humano, A.C.”** y **“Compromiso Joven”**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto afirmó que no se pudieron detectar dentro del informe del monitoreo que efectuó dicha instancia, puesto que la información concerniente a otras personas morales que no hayan sido los partidos políticos o las coaliciones que contendieron en el pasado proceso electoral no estaba sujeta al monitoreo aludido.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

II. Oficio identificado con la clave DG/1106/07 signado por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en donde medularmente señala que:

- a)** Los spots intitulados “HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA” y “MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR” sí se transmitieron en el canal 5 de televisión abierta en diferentes horarios.
- b)** Los spots que se atribuyen a las organizaciones civiles “Centro de Liderazgo y Desarrollo Humano, A.C.” y “Compromiso Joven”, también se transmitieron en el canal 9 de televisión abierta y en diferentes horarios.
- c)** Que respecto a la solicitud de información que le fue requerida a esa Dirección General, su titular informó que no estaba en condiciones de señalar a los representantes legales de las organizaciones civiles en comento.

III. Escritos de fecha diecinueve de julio y veinticinco de septiembre emitidos por el representante legal de TV Azteca, de los que se desprenden, en lo que interesa, lo siguiente:

- a)** Que los promocionales que se atribuyen a las organizaciones civiles “Centro de Liderazgo y Desarrollo Humano, A.C.” y “Compromiso Joven” se transmitieron en los dos canales -7 y 13- de su concesión entre los días veintiséis y veintiocho de junio de dos mil seis.
- b)** Respecto a los promocionales difundidos y/o contratados por el Partido Acción Nacional no se señaló nada al respecto.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión de los promocionales intitulados “HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA” y “MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR”, se tiene por acreditada conforme a las manifestaciones realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del resultado obtenido del monitoreo de medios remitido por éste y de la información recabada a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de los datos obtenidos por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía son evidentes para demostrar que los dos promocionales que se atribuyen al Partido Acción Nacional sí se transmitieron y son de su autoría.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Por otro lado, la información enviada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se apoyó en un monitoreo que refleja el número de impactos que fueron detectados, las fechas, horas, siglas, canal, grupo, entidad, plaza, código del spot-versión, tipo de promocional, duración, partido político o coalición, tipo de elección, candidato y programa.

Dicho monitoreo reflejó que el promocional identificado como “HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA”, contó con 132 impactos en el transcurso de los días 26, 27 y 28 de junio de 2006.

Por su parte, el promocional “MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR” tuvo 145 impactos durante los días 26, 27 y 28 de junio de 2006.

Adicionalmente, se pudo corroborar que el promocional “HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA”, fue difundido en el Distrito Federal, Sinaloa, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Yucatán, Jalisco y Puebla, mientras que el spot “MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR”, se transmitió en el Distrito Federal, Tabasco, Quintana Roo, Yucatán, Puebla, San Luis Potosí, Jalisco, Sinaloa, Sonora, Puebla y Baja California.

En este sentido, debemos decir que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto a los procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditadas la transmisión de los spots aludidos por el quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, a saber:

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006**

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que deben ser valorados al momento de calificar la infracción e individualizar la sanción correspondiente, toda vez que han quedado acreditadas las fechas de difusión de los promocionales identificados como “HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA” y “MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR”.

8. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando **2** de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, toda vez que en el artículo

cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulnera lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado en relación con las restricciones previstas en el artículo 6° constitucional para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ,hoy abrogado, por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el

legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

Por tanto, esta autoridad considera necesario establecer que si bien se difundieron dos promocionales distintos, no se está en presencia de conductas que deban ser sancionadas de forma diferente, toda vez que ambos estaban encaminados a un mismo fin, es decir, a demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos".

En consecuencia, se estima que la transmisión de los dos promocionales denunciados debe ser objeto de una sola sanción, ya que como se explicó la finalidad de los promocionales era la misma, además de que los hechos se dieron en una misma temporalidad, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales en el pasado proceso electoral federal de dos mil seis.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado tienen por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de dos promocionales que esta autoridad considera conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado y que de ninguna forma las afirmaciones que contienen se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6° constitucional, por el contrario, tales expresiones estaban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos" y en modo alguno se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos objetivos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, el monitoreo de medios administrado con los autos que obran en el expediente permiten afirmar que los promocionales identificados como “HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA” y “MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR” fueron difundidos en diversos horarios y canales, en específico entre los días veintiséis y veintiocho de junio de dos mil seis.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionado con el resultado del monitoreo en medios de comunicación así como de la información obtenida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En específico, el promocional identificado como “HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA”, contó con 132 impactos en el transcurso de los días 26, 27 y 28 de junio de 2006.

Por su parte, el promocional “MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR” tuvo 145 impactos durante los días 26, 27 y 28 de junio de 2006.

c) Lugar. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:

- ❖ Promocional “HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA”, fue difundido en el Distrito Federal, Sinaloa, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Yucatán, Jalisco y Puebla
- ❖ Promocional “MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR”, se transmitió en el Distrito Federal, Tabasco, Quintana Roo, Yucatán, Puebla, San Luis Potosí, Jalisco, Sinaloa, Sonora, Puebla y Baja California.

Intencionalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Al respecto, se considera que los promocionales que fueron difundidos por el Partido Acción Nacional contenían afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, registrado por la Coalición "Por el Bien de Todos", el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

Es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido de los promocionales denunciados, toda vez que los mismos no son resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

*“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o **en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...**”*

En virtud de lo anterior, se considera que en el caso que nos ocupa el contenido de los promocionales antes referidos, implicaron un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era el Partido Acción Nacional, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del entonces candidato presidencial por la extinta Coalición

"Por el Bien de Todos", mismos que fueron transmitidos durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Presidente de la República en el proceso electoral federal de dos mil seis e incluso en los últimos días a que se celebrara la jornada electoral, los cuales como se dijo con antelación fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Con base en lo narrado, es claro que la intención del partido infractor consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos" y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

En consecuencia, se concluye que el Partido Acción Nacional actuó de forma intencional tanto en la realización de los promocionales de referencia, como en la contratación de la transmisión de los mismos, con el objetivo de desprestigiar la imagen del multicitado candidato, frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el partido político responsable no se puede considerar como reiterada, pues, como se precisó en líneas que anteceden la difusión de los promocionales objeto de este procedimiento fueron difundidos durante el mes de junio de dos mil seis, en los estados de la República que quedaron precisados en las circunstancias de lugar.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

La difusión de los promocionales televisivos denunciados identificados como "HOMBRE REFLEXIONA EN SU CASA" y "MAGO APARECE BILLETE DE LÓPEZ OBRADOR" se realizó durante el pasado proceso electoral federal, en específico en el mes de junio de dos mil seis, momento en el que se desarrollaban las campañas electorales para contender a los diversos cargos de elección popular que se renovaron en el proceso electoral federal del año dos mil seis, en

específico para el cargo de Presidente de la República, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Al respecto, esta autoridad únicamente cuenta con la afirmación del Partido Acción Nacional en el sentido de que los promocionales no son de su responsabilidad en cuanto a la difusión y/o contratación ya que, según el partido político, fueron elaborados por dos organizaciones que no tenían vinculación con él, no obstante de la información obtenida a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto así como de la obtenida por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se demostró que los promocionales sí fueron transmitidos y que dos de ellos, fueron de su autoría.

Por tanto, se puede concluir que si no existió ninguna prueba contundente para controvertir eficazmente la imputación que se le realizó, es claro que la intención del Partido Acción Nacional consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos" y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

Medios de ejecución.

Por cuanto a la difusión de los promocionales, objeto del presente procedimiento, cabe señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado el hecho de que los promocionales de referencia, únicamente se transmitieron en televisión.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó **intencional**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad ordinaria**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

particulares. Tal restricción debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **intención** de la conducta, así como la calificación **de gravedad ordinaria**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia.

Existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, tal como se desprende de los siguientes expedientes:

- Queja identificada con la clave JGE/QPRI/CG/001/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 3 de junio de 1997, en la que se impuso una multa de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, toda que el 7 de abril de 1997 en los periódicos "El Diario de México", "La Jornada", "El Nacional", "Reforma" Y "Excelsior", se publicaron unas notas relativas al acto de inicio oficial del registro de los candidatos a cargos de elección popular del PAN, en las que se hacía alusión a que en dicho acto el entonces Presidente del CEN del PAN señaló que: "...los bienes del candidato a la Jefatura de Gobierno del DF postulado por el PRI "...han sido obtenidos 'lucrando con la miseria del pueblo de México', y asimismo que ha vivido 'de la deshonestidad propia y de la heredada...", afirmaciones que se consideraron contraventoras de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.
- Queja identificada con el número de expediente JGE/QPRI/CG/022/2003, resuelta en Sesión del Consejo General del 30 de noviembre 2007, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción del 1.79% de las ministraciones mensuales del financiamiento público por concepto de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

actividades ordinarias permanentes, equivalente \$819,000.00, toda vez que inició una campaña publicitaria en medios de comunicación, televisivos y radiofónicos a nivel nacional en los que se denostó, denigró, calumnió la imagen del Partido Revolucionario Institucional, contratando con Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., la transmisión depromocionales, los cuales, según los datos aportados por la última de las empresas mencionadas se transmitieron entre el 22 de enero y el 12 de febrero de 2003, es decir, dentro del periodo de campaña.

Al respecto, es de referirse que el Partido Acción Nacional impugnó la determinación antes señalada, misma que fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-77/2005.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a al Partido Acción Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este orden de ideas, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la falta en cuestión, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) del precepto referido resulta la idónea para el presente caso, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal, es decir, de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal como monto de la multa a imponerse. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la ahora reprochable, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

En este sentido, una suma ubicada dentro del monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil ocho, que asciende a \$262,950.00 (doscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, razón por la que se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Por lo tanto, ponderando la circunstancia de que el infractor incide en una irregularidad como la descrita y que es reincidente, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que el monto total de la sanción a pagar, para resultar significativo y ejemplar, debe ser equivalente a **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el dos mil ocho, que multiplicados por el factor de equivalencia [\$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 MN)] arroja la cantidad de **\$78,885.00 (setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN).**

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado el Partido Acción Nacional intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República el ciudadano Andrés Manuel López Obrador

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria del Partido Acción Nacional generó el descrédito o descalificación del entonces candidato presidencial de la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", afectando negativamente la imagen de dicha asociación política frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que los promocionales denunciados no tenían la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba el Partido Acción Nacional, por el contrario, el objetivo era la de afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código comicial, que en lo general tiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión de los promocionales difundidos y/o contratados por el Partido Acción Nacional, formó parte de una campaña dirigida a desacreditar la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido de los promocionales de mérito, tuvieron como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa opción política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por el Partido Acción Nacional contribuyó a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizó la posición de éstos frente a una determinada opción política.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dada la cantidad que se impone como sanción al partido político infractor, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral en el presente año para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

Acción Nacional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$705,695,906.49 (setecientos cinco mil seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 49/100 M.N.)

En esa tesitura, el Partido Acción Nacional de conformidad con lo antes expresado será sancionado con una sanción pecuniaria equivalente al 0.0111% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, de ninguna forma puede considerarse significativa, o bien, un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el Partido Acción Nacional, es decir, no se verá afectado para cumplir con las actividades que durante este periodo debe realizar (actividades ordinarias y específicas), máxime si se toma en cuenta que el quantum de la sanción es menor en comparación con el financiamiento público que recibe dicho instituto político.

9. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en los considerandos **6** y **7** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa equivalente a **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QADR/JD03/QR/745/2006

para el Distrito Federal durante el dos mil ocho, que multiplicados por el factor de equivalencia [\$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 MN)] arroja la cantidad de **\$78,885.00 (setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN)**, en términos de lo previsto en el considerando **8** de la presente determinación.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**